



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-332/2020

**RECURRENTE:** PARTIDO ENCUENTRO  
SOCIAL HIDALGO

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,  
CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE  
MÉXICO

**MAGISTRADO:** FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA

**SECRETARIO:** GERMÁN RIVAS  
CÁNDANO

Ciudad de México, a seis de enero de dos mil veintiuno

Sentencia que **REVOCA** la resolución emitida por la Sala Regional Toluca, al resolver el expediente identificado con la clave ST-RAP-23/2020, por medio de la cual tuvo por no presentado el recurso de apelación interpuesto en contra de la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS Y CANDIDATAS AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2019-2020 EN EL ESTADO DE HIDALGO (PARTIDOS POLÍTICOS).

## **1. ANTECEDENTES**

**1.1. Resolución impugnada ante la Sala Regional.** El veintiséis de noviembre, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución INE/CG616/2020, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de las candidaturas a las presidencias municipales correspondiente al proceso electoral local ordinario 2019-2020 en el Estado de Hidalgo.

**1.2. Recurso de apelación.** Inconforme con lo anterior, el tres de diciembre, el Partido Encuentro Social Hidalgo interpuso un recurso de apelación, mismo que fue radicado ante la Sala Regional Toluca bajo el número de expediente ST-RAP-23/2020.<sup>1</sup>

**1.3. Resolución impugnada.** El once de diciembre, la Sala Regional Toluca emitió la resolución impugnada, por medio de la cual tuvo por no interpuesto el recurso de apelación, al considerar que se actualizó la causal de improcedencia relativa a la falta de legitimación de la representante del Partido Encuentro Social Hidalgo. Dicha resolución fue notificada el doce siguiente.

**1.4. Recurso de reconsideración.** Inconforme con lo anterior, el quince de diciembre, el Partido Encuentro Social Hidalgo interpuso el presente recurso de reconsideración, al considerar que la Sala Regional Toluca incurrió en un **notorio error judicial**.

**1.5. Turno y radicación.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REC-332/2020, y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, quien, en su oportunidad, lo radicó en su ponencia, lo admitió a trámite y cerró la instrucción.

---

<sup>1</sup> Cabe precisar que en el RESULTANDO identificado con el numeral III se hace referencia a la integración del expediente ST-RAP-23/2019; sin embargo, la clave de identificación correcta es ST-RAP-23/2020.



## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que se controvierte una sentencia emitida por una Sala Regional, a través del recurso de reconsideración, cuya competencia es exclusiva de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones III y X, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3º, numeral 2, inciso b); 4º y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## 3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020,<sup>2</sup> en el cual, si bien se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

## 4. PROCEDENCIA

**4.1. Forma.** El escrito que contiene el recurso de reconsideración cumple los requisitos formales, ya que se interpuso por escrito y en él se hace constar el nombre y firma autógrafa del recurrente, se identifica el acto impugnado, así como a la autoridad señalada como responsable, se

---

<sup>2</sup> Acuerdo 8/2020, aprobado el primero de octubre de dos mil veinte, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 siguiente.

mencionan los hechos materia de impugnación y los agravios que se estiman pertinentes.

**4.2. Oportunidad.** El recurso fue interpuesto dentro del plazo legal de tres días,<sup>3</sup> como a continuación se señala:

La resolución impugnada fue emitida el once de diciembre del presente año, y notificada el doce siguiente, en tanto que el recurso de reconsideración fue interpuesto el quince de diciembre, debiéndose considerar que, al estar relacionado con el proceso electoral de Hidalgo, todos los días y horas son hábiles.<sup>4</sup>

**4.3. Legitimación y personería.** Los requisitos señalados están satisfechos, ya que el recurso de reconsideración fue interpuesto por el Partido Encuentro Social Hidalgo, por conducto de la presidenta del Comité Directivo Estatal, quien aduce ser quien, a su vez, interpuso el recurso de apelación que se tuvo por no interpuesto.

**4.4. Interés jurídico.** El recurrente tiene interés jurídico para interponer el presente recurso de reconsideración, toda vez que fue quien promovió el recurso de apelación que se tuvo por no presentado y cuya resolución constituye el acto impugnado ante esta instancia.

**4.5. Definitividad.** Se cumple este requisito, ya que se controvierte una sentencia dictada por la Sala Regional Toluca, respecto de la cual no procede otro medio de impugnación que deba de ser agotado previamente.

**4.6. Requisito especial de procedencia.** De conformidad con lo establecido en el artículo 61, numeral 1, incisos a) y b), de la Ley General

---

<sup>3</sup> Previsto en el artículo 66, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>4</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso de reconsideración es, por una parte, un medio **ordinario** para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y, por otra parte, un medio **extraordinario** en las demás determinaciones de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

En ese sentido, por regla general, las sentencias dictadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, son susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad, o bien, cuando se hubiere realizado un análisis de constitucionalidad en los demás medios de impugnación.

No obstante, esta Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración, a fin de garantizar el derecho humano de acceso a la jurisdicción, reconocido en el artículo 17 de la Constitución, así se tiene que proceder en contra de sentencias de las Salas Regionales en los siguientes supuestos:

- I. Cuando expresa o implícitamente, se inaplican leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución;<sup>5</sup>
- II. Cuando se interpreten directamente preceptos constitucionales;<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> Jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012 de rubros RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS y RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL, respectivamente.

## SUP-REC-332/2020

- III. Cuando se omita el estudio, se realiza un indebido análisis o se declaran inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales;<sup>7</sup>
- IV. Cuando se haya ejercido control de convencionalidad;<sup>8</sup>
- V. En caso de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia u omitido su análisis;<sup>9</sup>
- VI. Cuando la improcedencia, el desechamiento o sobreseimiento se decreta a partir de la interpretación directa de un precepto de la Constitución;<sup>10</sup>
- VII. **Cuando, a juicio de la Sala Superior, la sentencia se haya emitido bajo un error judicial, y<sup>11</sup>**
- VIII. Cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional.<sup>12</sup>

---

<sup>6</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

<sup>7</sup> Jurisprudencias 10/2011 y 12/2014, de rubros RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES y RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN, respectivamente.

<sup>8</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERCEN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.

<sup>9</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.

<sup>10</sup> Jurisprudencia 32/2015, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

<sup>11</sup> Jurisprudencia 12/2018, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.

<sup>12</sup> Sentencias emitidas en los expedientes: SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018 y SUP-REC-1021/2018 y acumulados.



Como se puede advertir, la procedencia del recurso de reconsideración está relacionada con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de normas, o bien, su inaplicación, así como con situaciones de una excepcionalidad superior como, por ejemplo, un error judicial evidente.

Por tanto, la reconsideración de ninguna manera constituye una nueva instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a uno de los supuestos legales y jurisprudenciales, el recurso será improcedente y la consecuencia será su desechamiento.

**En el caso concreto**, el recurrente aduce que la Sala Regional Toluca incurrió en un notorio error judicial, toda vez que tuvo por no interpuesto su recurso de apelación por considerar que quien compareció como representante del partido político carecía de legitimación; sin embargo, en concepto del recurrente, la responsable no advirtió que en el expediente obraba una constancia con la que se acreditaba dicha legitimación.

Por tanto, se debe tener por acreditado el requisito especial de procedencia, en virtud de que, de conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia 12/2018, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL**, la falta de estudio de fondo es atribuida a la Sala Regional responsable, por un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que resulta determinante para el sentido de la resolución impugnada, y exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente de revocarla y ordenar la reparación de la violación atinente.

## **5. ESTUDIO DE FONDO**

### **5.1. Tesis de la decisión**

Se **revoca** la resolución impugnada, en virtud de que **la Sala Regional Toluca incurrió en un error judicial evidente**, apreciable de la simple revisión del expediente.

## **5.2. Justificación**

La Sala Regional Toluca tuvo que, en el caso, Sharon Madeline Montiel Sánchez, quien se ostentaba como representante propietaria del Partido Encuentro Social Hidalgo ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, había interpuesto el recurso de apelación.

Consideró que el carácter con el que se ostentaba la representante no le otorgaba legitimación procesal para interponer el recurso de apelación, en favor del Partido Encuentro Social Hidalgo.

Lo anterior, porque ha sido criterio de esa Sala Regional, que el diseño original para la presentación de los medios de impugnación consiste en que, solamente los representantes de los partidos registrados **ante el órgano emisor del acto**, pueden promoverlos, como se establece en el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios **o, en caso de los partidos políticos locales, quienes se encuentren facultados de conformidad con su normativa interna.**

Asimismo, señaló que se ha maximizado el acceso a la justicia de los partidos políticos, expandiendo la legitimación referida a los representantes partidarios acreditados, no sólo ante los órganos emisores de los actos impugnados, sino también: (i) los acreditados ante los órganos originariamente responsables, y (ii) los reconocidos ante los órganos que inician el procedimiento correspondiente.

Sin embargo, determinó que, en el caso, se advertía que la recurrente no reunía ninguna de las exigencias legales y jurisprudenciales en la materia, a efecto de que se le reconociera la representación para actuar en nombre



del Partido Encuentro Social Hidalgo para controvertir una resolución en materia de fiscalización, ya que el acto impugnado había sido emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Por tanto, consideró que el representante legitimado del partido para interponer el recurso es su **dirigente estatal**.

Por último, la Sala Regional Toluca señaló que **la recurrente tampoco acreditó tener el carácter de presidenta del partido a nivel nacional, estatal o municipal**, ni ostentar alguna de las representaciones partidistas previstas en su normativa interna. Pues de la lectura del escrito de impugnación advirtió que únicamente se ostentó como representante del Partido Encuentro Social Hidalgo ante el Consejo General del Instituto Electoral en la entidad, **sin que hiciera valer al menos que ostentaba otro carácter de representación con facultades para representar jurídicamente al partido** o con facultades delegadas para interponer medios de impugnación, en cualquier ámbito de competencia.

Al respecto, el recurrente ante esta instancia señala que, si bien es cierto que por error se ostentó como representante propietaria ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, lo cierto es que la Sala Regional Toluca **no advirtió de la lectura del expediente** que, además de ese cargo de representación, era **la presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Social Hidalgo**.

A efecto de evidenciar lo anterior, el recurrente inserta la siguiente imagen:



Pachuca, Hgo. A 09 de julio del 2019

LIC. URIEL LUGO HUERTA  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL  
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL EN  
EL ESTADO DE HIDALGO  
PRESENTE

SECRETARIA EJECUTIVA  
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO  
LIC. URIEL LUGO HUERTA  
07 JUL 2019

CON EL GUSTO DE SALUDARLE Y ESPERANDO QUE SE ENCUENTRE BIEN, APROVECHO ESTE CONDUCTO A EFECTO DE PRESENTARLE COMO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL HIDALGO A:

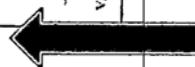
MTRA. SHARON MADELEINE MONTIEL SANCHEZ  
DOMICILIO: BLVD. SANTA CATARINA 111 LA HERRADURA  
PACHUCA DE SOTO, HGO. C.P. 72100  
CORREO ELECTRONICO: sharonm@iee.hidalgo.gob.mx  
TELEFONO: 771565800



SIN OTRO PARTICULAR, ME REITERO A SUS ORDENES Y AGRADESCO SU ATENCION.

ATENTAMENTE  
Mtra. Sharon Madeleine Montiel Sánchez  
PRESIDENTA DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL  
HIDALGO

SECRETARIA EJECUTIVA  
Lic. Uriel Lugo Huerta  
07 JUL 2019



EL SUSCRITO LICENCIADO URIEL LUGO HUERTA SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO,

CERTIFICO:

LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA, CONSTANTE EN 01 (UNA) FOJA ÚTIL, DEBIDAMENTE COTEJADA Y SELLADA, MISMA QUE ES COPIA FIEL DE LA ACREDITACIÓN DE FECHA 09 DE JULIO DEL AÑO 2019, DIRIGIDA AL LICENCIADO URIEL LUGO HUERTA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO; MEDIANTE LA CUAL SE ACREDITA A LA MAESTRA SHARON MADELEINE MONTIEL SÁNCHEZ COMO REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL HIDALGO ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE ÓRGANO ELECTORAL; MISMA QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DE ÉSTA SECRETARÍA EJECUTIVA Y QUE TUVE A LA VISTA PARA SU COTEJO. LO QUE CERTIFICO EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 68 FRACCIÓN VIII DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO. DOY FE

PACHUCA, HIDALGO, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECINUEVE

SECRETARIO EJECUTIVO  
LICENCIADO URIEL LUGO HUERTA





Esta Sala Superior considera que, contrariamente a lo afirmado por la Sala Regional Toluca, **la recurrente SÍ acreditó tener el carácter de presidenta del partido a nivel estatal** y, por ende, no se ostentó únicamente como representante del Partido Encuentro Social Hidalgo ante el Consejo General del Instituto Electoral en la entidad.

Lo anterior se puede corroborar con la constancia que se acompañó al recurso de apelación ante la Sala Regional Toluca, de la cual se desprende que quien suscribió el recurso, además de ostentarse como representante propietaria ante la autoridad administrativa electoral local, **también es presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Social Hidalgo.**

En términos de lo dispuesto en el artículo 28 del Estatuto del Partido Encuentro Social Hidalgo, el Comité Directivo Estatal es el órgano de representación y dirección permanente del partido en todo el Estado, y es responsable de coordinar las actividades de toda la estructura de las dirigencias estatal y municipales, las cuales acatarán las orientaciones políticas, legales y financieras dictadas por dicho Comité.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 31, fracción III, del referido Estatuto, es atribución del Comité Directivo Estatal, ejercer, a través de su presidente, la representación jurídica de Encuentro Social Hidalgo ante el Instituto Estatal Electoral, y otras instancias en las que resulte necesaria dicha representación, teniendo las facultades generales que regulan el mandato, en términos de lo dispuesto en el artículo 2554 del Código Civil Federal vigente y los concordantes y correlativos de las leyes sustantivas civiles en todo el Estado.

Derivado de lo anterior, en términos de lo previsto en el referido artículo estatutario, el presidente y el secretario general gozarán de todas las facultades generales y aún de las que requieran cláusula especial

conforme a la ley, para pleitos y cobranzas, actos de administración y actos de dominio, así como para suscribir títulos de crédito.

Por tanto, en la especie, se debe tener por cumplido el requisito de procedencia relativo a la legitimación activa en el proceso, previsto en los artículos 13, numeral 1, inciso a), fracción II, y 45, numeral 1, incisos a) y b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al resultar sustancialmente **fundado** el agravio, se debe **revocar** la resolución impugnada.

### **5.3. Determinación**

Con base en lo expuesto, lo procedente es **revocar** la resolución de la Sala Regional Toluca, para el efecto de que emita una nueva en la que, de no advertir alguna otra causal de improcedencia, admita el recurso de apelación y, de inmediato, estudie el fondo del asunto y resuelva conforme a Derecho.

## **6. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **REVOCA** la resolución impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica



Aralí Soto Fregoso y el Magistrado Indalfer Infante Gonzales, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.